



Resolución Viceministerial

Nro. 054-2018-VMPCIC-MC

Lima, **30 ABR. 2018**

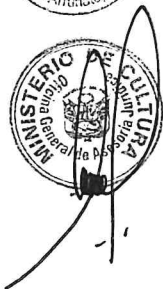
VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario FP01DGIA, presentado el 09 de noviembre de 2017, el Instituto Cultural Peruano Norteamericano (en adelante recurrente), solicitó se califique como espectáculo público cultural no deportivo a los espectáculos denominados: *"Teatro Infantil Navideño"*, *"Bárbaro"*, *"Constelación de melodías"*, *"Celebra la navidad con Jazz Groove Big Band y Lima Voice Factory"*, *"Concierto de media luz: Homenaje a Raúl García Zárate"*, *"50 años para ti del tenor Hernán Espinoza"*, *"Función de fin de año"*, *"Para ti Carmencita"*, *"Ballet Español Lola de Zaldívar"*, *"Concierto de música de cámara por navidad"*, *"Música Urbana"*, *"Calato en vivo"*, *"Lo mejor de Rafo Ráez"*, *"Navidad con Pam Pam"*, *"Homenaje al maestro Raúl García Zárate"*, *"Cierre de Escuela 2017: Nueva Generación"*, *"Navidad Andina"*, *"Navidad con médicos en concierto"*, *"Myriam Quiñones en concierto"* y *"Los bravos del swing"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 567-2017-DGIA-VMPCIC/MC del 01 de diciembre de 2017, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (en adelante DGIA), otorgó calificación como espectáculo público cultural no deportivo a los espectáculos denominados: *"Bárbaro"*, *"Constelación de melodías"*, *"Concierto de media luz: Homenaje a Raúl García Zárate"*, *"50 años para ti del tenor Hernán Espinoza"*, *"Función de fin de año"*, *"Ballet Español Lola de Zaldívar"*, *"Homenaje al maestro Raúl García Zárate"*, *"Navidad Andina"*, *"Navidad con médicos en concierto"*, *"Myriam Quiñones en concierto"*, *"Teatro Infantil Navideño"*, *"Celebra la navidad con Jazz Groove Big Band y Lima Voice Factory"*, *"Para ti Carmencita"*, *"Concierto de música de cámara por navidad"*, *"Música Urbana"*, *"Calato en vivo"*, *"Lo mejor de Rafo Ráez"*, *"Navidad con Pam Pam"* y *"Cierre de Escuela 2017: Nueva Generación"* (artículo 1); asimismo declaró improcedente la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo del denominado *"Los bravos del swing"*; por no cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura y en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC (artículo 2);

Que, con escrito presentado el 22 de diciembre de 2017, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 567-2017-DGIA-VMPCIC/MC, con la finalidad que se revoque el artículo 2 y se otorgue la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al denominado *"Los bravos del swing"*, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 029-2018-DGIA-VMPCIC/MC del 30 de enero de 2018;



Que, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 029-2018-DGIA-VMPCIC/MC, señalando que los precios establecidos para el espectáculo "Los bravos del swing" sí cumplen con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, y con los criterios de acceso popular señalados en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, por lo que debe ser calificado como espectáculo público cultural no deportivo, alegando fundamentalmente que la entidad no ha tomado en consideración que la promoción de la preventa si constituye un mecanismo para ofertar una entrada más económica, presentando como prueba el reporte de ventas de entradas hasta un día antes del evento, en el que se refiere que 118 entradas fueron vendidas al precio de S/. 30.00, superando el precio y el porcentaje dispuesto según la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC/MC, cumpliendo con el criterio de acceso popular a la cultura;

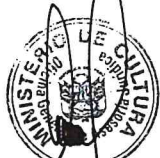
Que, conforme a lo previsto en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, estando a lo expuesto se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 029-2018-DGIA-VMPCIC/MC, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la





Resolución Viceministerial

Nro. 054-2018-VMPCIC-MC

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el último párrafo del numeral 11.2 del artículo antes citado señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en el presente caso, se advierte que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 567-2017-DGIA-VMPCIC/MC del 01 de diciembre de 2017, declaró improcedente la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "*Los bravos del swing*", por no cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC y en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, aprobado por Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC;

Que, por Informe N° 000063-2018/DGIA/VMPCIC/MC del 08 de marzo de 2018, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, concluyó que el espectáculo "*Los bravos del swing*" cumplió con el criterio de acceso popular, recomendando declarar fundado el recurso de apelación;

Que, conforme a ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 029-2018-DGIA-VMPCIC/MC del 30 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 567-2017-DGIA-VMPCIC/MC del 01 de diciembre de 2017, en el extremo del artículo 2 que declaro



improcedente la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del denominado “*Los bravos del swing*”, y en consecuencia, nulo el acto contenido en el artículo citado, debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento de evaluación de los medios probatorios presentados por el recurrente en el presente expediente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MC y en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC aprobado por Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano contra la Resolución Directoral N° 029-2018-DGIA-VMPCIC/MC del 30 de enero de 2018 y en consecuencia **NULO** el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 567-2017-DGIA-VMPCIC/MC del 01 de diciembre de 2017, que declaró improcedente la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del denominado “*Los bravos del swing*”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta el momento de evaluación de los medios probatorios presentados por el recurrente, debiendo la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, tomar en consideración las conclusiones expuestas en el Informe N° 000063-2018/DGIA/VMPCIC/MC del 08 de marzo de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al Instituto Cultural Peruano Norteamericano, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes para las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA


JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales